

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/75/2017.

ACTOR: JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.

TERCERO INTERESADO: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

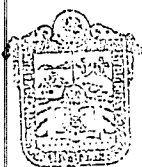
VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Jael Mónica Fragoso Maldonado, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida dentro del recurso de reclamación 04/2017, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, a través de la cual confirma la expulsión de la enjuiciante del partido político decretada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de expulsión de la enjuiciante**

1. **Solicitud de sanción por parte del Comité Directivo Municipal.** El diez de noviembre de dos mil quince, en la décima quinta sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México, se propuso solicitud de sanción en contra de la actora, por supuestos actos de deslealtad hacia el partido, solicitud que fue aprobada; por tanto, inició un procedimiento de sanción al interior del partido y se integró el expediente COCE/195/2016.
2. **Resolución del expediente COCE/195/2016 dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la décima séptima sesión ordinaria de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, se resolvió declarar fundada la solicitud de sanción presentada en contra de la enjuiciante, en consecuencia, se resolvió expulsarla del instituto político.
3. **Interposición del recurso de reclamación intrapartidista.** El siete de abril del presente año, Jael Mónica Fregoso Maldonado, promovió ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito de recurso de reclamación para controvertir la resolución señalada en el punto anterior. Dicho recurso se integró con el número de expediente 04/2017.
4. **Resolución del recurso de reclamación (04/2017) emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** El veintinueve de julio del presente año, la Comisión de Orden nacional, resolvió el recurso de reclamación, confirmando la expulsión de la enjuiciante decretada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal.
5. **Presentación del Juicio Ciudadano Local.** En contra de la anterior determinación, el trece de agosto de dos mil diecisiete, Jael Mónica

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Fragoso Maldonado promovió juicio ciudadano local directamente en la oficialía de partes de este tribunal electoral local.

**II. Trámite del juicio ciudadano local.** El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/75/2017**; de igual forma se radicó y, por razón de turno, le correspondió al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona ser ponente para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Por otra parte, en el referido acuerdo, considerando que la promoción del juicio se realizó de manera directa ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia del escrito de demanda a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y remitiera la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Cumplimiento de requerimiento y remisión de constancias.** El veintidós de agosto del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó en la oficialía de partes de este tribunal electoral, las constancias relacionadas con el trámite que fue ordenado y el correspondiente informe circunstanciado y aportó diversos medios de prueba para sostener la legalidad del acto impugnado.

Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, compareció como tercero interesado el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana Jael Mónica Fragoso Maldonado en contra de una resolución intrapartidista que confirma el fallo emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México por el que se declara su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito: haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que este órgano jurisdiccional toma como base para realizar el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano, la fecha en la que la enjuiciante afirma tuvo conocimiento del acto que controvierte, esto es, el diez de agosto de dos mil diecisiete, por lo que si la demanda de juicio ciudadano fue interpuesta el trece del mismo mes y

año es posible señalar que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 414 del código comicial.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad partidista señale que la notificación de la resolución combatida fue realizada el nueve de agosto del presente año, por medio de correo electrónico y que para ello haya ofrecido impresiones de dicho medio de comunicación; en atención a que, además de que el correo electrónico, como vía de notificación no posee los elementos de seguridad necesarios para poder establecer que dicha mecánica cumple con los principios de legalidad y certeza; este tribunal electoral estima que, a pesar de ello, de tomar el nueve de agosto como la fecha de notificación, la enjuiciante promovió su juicio ciudadano dentro del plazo estipulado en la ley.

Por lo que, para el asunto que nos ocupa, es irrelevante si, como lo afirma la autoridad responsable, la notificación se realizó el nueve de agosto del presente año o, en su caso, si la impugnante tuvo conocimiento de la resolución el diez del mismo mes y año, en virtud a que, en cualquier supuesto, la demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que la legislación electoral concede.

Sin que sea un obstáculo a lo reseñado que la parte actora haya promovido su juicio ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo marca el código electoral local, en atención a que, lo relevante es que la enjuiciante interpuso su demanda ante la autoridad jurisdiccional que es competente para resolver el juicio ciudadano.

**c) Legitimación.** La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que promueve por sí misma, en forma individual y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional alegando violaciones a su derecho político-electoral de afiliación política.

**d) Interés jurídico.** Jael Mónica Fragoso Maldonado tiene interés jurídico para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del recurso de reclamación 04/2017, en la que confirma la **expulsión** de la

enjuiciante del partido político decretada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

En este sentido, es evidente que la enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en el recurso de reclamación citado, en tanto que a través de ésta se confirmó la expulsión de la parte actora del partido político en el que milita, por lo que la afectación a su derecho político electoral de afiliación es directa.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito en examen en atención a que, en la normativa interna del Partido Acción Nacional no existe un medio de impugnación partidista que sea eficaz para reparar el derecho político-electoral que la actora señala vulnerado.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad del tercero interesado.**

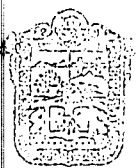
Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El tercero interesado presentó sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma de quien lo representa.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el escrito fue ingresado dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que el juicio ciudadano local se publicó el dieciséis de agosto del presente año a las diez horas y el escrito de comparecencia del tercero interesado, se presentó el dieciocho de agosto de la misma anualidad, a las veinte horas con veinte minutos, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas contemplado para dicho efecto en el artículo 422 de la legislación electoral local.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el escrito examinado se haya ingresado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable (encargada del trámite); en tanto que lo trascendental es que se promovió ante el tribunal electoral



competente para resolver el conflicto. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**":

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito debido a quien comparece a nombre del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, tiene acreditada su personería como representante de la parte que solicitó el procedimiento de sanción identificado con el número de expediente COCE/195/2016 y, en base en esto, manifiesta tener un derecho incompatible con la pretensión de la actora, es decir, desea que se confirme la resolución controvertida.

**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado y resumen de agravios.**

- **Antecedentes del acto impugnado**

Para dar claridad a la resolución controvertida en el presente juicio ciudadano, este tribunal electoral estima oportuno relatar los antecedentes siguientes:

- 1.- El diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Directivo Municipal de Toluca del Partido Acción Nacional propuso solicitud de sanción de la militante Jael Mónica Frago Maldonado, por actos de deslealtad en contra del partido político.
- 2.- Derivado de la solicitud de sanción, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, dentro del expediente COCE/195/2016 se determinó **expulsar a Jael Mónica Frago Maldonado** del Partido Acción Nacional.
- 3.- En contra de la expulsión referida, la enjuiciante interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del partido político mencionado, la cual, a través de la resolución de veintinueve de julio del presente año, **confirmó la expulsión** Jael Mónica Frago Maldonado. **Esta última determinación es la que**

constituye el acto controvertido en el juicio ciudadano local que nos ocupa.

**- Agravios**

Ahora bien, para establecer los agravios realizados por la enjuiciante contra el acto impugnado, este tribunal electoral estima oportuno recordar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local opera la figura de la suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios; lo cual vincula a este órgano jurisdiccional a examinar íntegramente el escrito de demanda y desprender la causa de pedir de la parte actora, con independencia de en qué parte de su escrito se encuentre o de que existan deficiencias en la estructuración de sus argumentos.

En este orden de ideas, este tribunal electoral local, en términos del precepto 443 del Código Electoral del Estado de México deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, siempre y cuando se actualicen los supuestos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente y
- b) Que existan hechos y que de éstos puedan deducirse los agravios.


Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado artículo, no debe entenderse como integrar o formular agravios substituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del enjuiciante, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.



Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 03/2000 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*



Así, en vista de dichas precisiones, este tribunal electoral local en **suplencia de la deficiencia de los agravios** realizados por la parte actora, estima que si bien, la mayoría de su escrito de demanda es coincidente con el recurso de reclamación interpuesto ante la instancia intrapartidista, lo que denotaría la inoperancia de los agravios en el presente juicio ciudadano local; de la lectura completa e integral de la demanda se observan algunos argumentos adicionales (a los plasmados en el recurso de reclamación) que son suficientes para deducir la causa de pedir en el presente juicio ciudadano.

En efecto, tal y como ya se ha hecho referencia, del análisis completo y contextual de la demanda se observan partes en las que la actora sí controvierte la resolución combatida en el juicio ciudadano, por lo que, a pesar de que la mayoría de su demanda es una transcripción del recurso de reclamación interpuesto en sede intrapartidista, ello no es suficiente para que este tribunal electoral, en suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios no infiera la causa de pedir en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Acción Nacional, la cual constituye el acto impugnado en el juicio ciudadano local que nos ocupa.

En este orden de ideas, este tribunal electoral, en suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios aducidos por la parte actora observa como motivos de disenso los siguientes:

- La resolución combatida no se encuentra fundada ni motivada en virtud a que en ningún momento analizó los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, sino que únicamente indicó los señalamientos, referencias e invocaciones que llevó a cabo la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, **sin realizar un estudio y análisis profundo de los hechos, dichos y de las pruebas.**<sup>1</sup>
- La resolución controvertida se limita a "infundar" manifestando vagamente que la comisión estatal valoró diversos medios de prueba pero sin ir más allá. En este sentido, el órgano responsable para confirmar la expulsión únicamente refiere que las conductas de indisciplina y de actos desleales se corrobora por medio de indicios que obran en el expediente de origen, sosteniendo que la comisión estatal valoró correctamente diversos medios probatorios que generaron indicios pero que se adminicularon con otros elementos, sin indicar y acreditar objetivamente dichas conclusiones<sup>2</sup>. En esta misma línea, se indica que la autoridad responsable para confirmar la resolución combatida no motiva ni justifica legalmente su conclusión<sup>3</sup>, **por lo que se infiere una falta de valoración, exhaustividad y congruencia de la resolución controvertida**<sup>4</sup>.
- La responsable indicó que la reclamante no abundó acerca de qué elementos probatorios fueron indebidamente valorados, lo que se desvanece si se analiza a conciencia el expediente 04/2017, pues se observa que la resolución combatida no examinó lo "mínimo o básico" para resolver correcta y lógicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>1</sup> Página veinticinco de la demanda

<sup>2</sup> Página treinta y uno de la demanda

<sup>3</sup> Página cuarenta y nueve de la demanda

<sup>4</sup> Página cuarenta y ocho de la demanda

De modo que, los temas en los que la enjuiciante basa la causa de pedir radican principalmente en lo siguiente:

- Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución combatida.
- Ausencia de motivación y fundamentación para confirmar la expulsión de la enjuiciante.

#### **QUINTO. Controversia planteada**

Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que la problemática en el presente asunto se circunscribe a determinar si:

- La resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional transgrede el principio de congruencia y exhaustividad al no analizar los argumentos aducidos por la reclamante y de legalidad al no motivar y fundar la confirmación de la expulsión de la enjuiciante.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Como ya se relató, la enjuiciante señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir la resolución controvertida, en tanto que no examinó los argumentos reseñados en su escrito de reclamación y, en adición, tampoco fundó y motivó la conclusión de confirmar la expulsión decretada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, pues únicamente se limitó a describir las probanzas que ésta tomó en cuenta y no a realizar un estudio de la controversia planteada.

Bajo este panorama, una vez examinado el recurso de reclamación y la resolución combatida, este tribunal electoral estima que los agravios en el presente juicio ciudadano son **fundados**.

Lo anterior se explica, en tanto que, tal y como lo afirma la parte actora, de la compulsas que este órgano jurisdiccional llevó a cabo de los agravios expuestos en el recurso de reclamación y lo analizado y concluido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en la resolución combatida) se observa que la autoridad responsable no fue escrupulosa al examinar los motivos de disenso expuestos por la reclamante, confirmando la expulsión reclamada

con razones como que la autoridad estatal intrapartidista analizó varios medios de prueba que entrelazados con otros elementos probatorios corroboraron actos de deslealtad por parte de la reclamante.

Para evidenciar la idea expuesta, este tribunal electoral estima pertinente reseñar los agravios descritos por la enjuiciante en el recurso de reclamación intrapartidista<sup>5</sup>, los cuales radican en lo siguiente:

- La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, dado que únicamente se basa en indicios sin concatenarlos; lo que es transgresor del derecho político electoral de afiliación, de ahí que si la responsable determinó la sanción máxima (expulsión), sus argumentos no debieron ser subjetivos.
- La resolución controvertida no razonó válidamente que la reclamante supuesta e indiciariamente cometió actos de indisciplina al atacar hipotéticamente de forma "directa" al candidato a la presidencia municipal de Toluca y, en adición, no expresó con claridad y precisión los preceptos legales y motivos aplicables al caso concreto. Ello en atención a que de la resolución impugnada sólo se citan preceptos legales sin ser aplicables al asunto y el órgano estatal se limitó a dar motivos que no se ajustan a los presupuestos de la norma legal, esto es, al artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. De ahí que ni los fundamentos ni motivos alcanzan para determinar la expulsión del partido político; más aun si no se observan las razones concretas, claras y precisas por la que se cometieron actos de indisciplina ni se configuran los elementos de dicho acontecimiento.
- En la resolución controvertida en ningún momento se observan y valoran los argumentos vertidos en el desahogo de la garantía presentados el dos de diciembre de dos mil dieciséis ni se recabaron mayores informes o pruebas; por lo que se vulneró su derecho de ser oída en juicio.
- El alcance de actos de indisciplina y deslealtad no fueron clarificados por la autoridad responsable y ante la carga moral y de orden de dichos conceptos, su corroboración debe ser fehaciente y no en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> Página 25 del anexo II del expediente que nos ocupa

estimaciones subjetivas, dichos de terceros, notas periodísticas, uso de redes sociales o videograbaciones que en la resolución combatida se atribuyen a la reclamante. Más aun si dichas probanzas no se indican en la resolución combatida, ni los autores periodísticos, ni tampoco se desprende si al menos existió una correcta y debida investigación para determinar y concluir quién o quiénes contrataron la publicación o si solamente se hizo uso de la libertad de expresión de los medios de comunicación y en ejercicio de su labor informativa. Negando la responsabilidad, autoría, contratación, publicación o difusión que le imputó la comisión estatal.

- La autoridad responsable no llevó a cabo una correcta investigación y concatenación de los hechos y, en consecuencia, no se acreditan actos de desacato, desobediencia o deslealtad.
- El órgano intrapartidista intenta probar conductas de indisciplina y de deslealtad por medio de elementos convictivos presentados por el Comité Directivo Municipal de Toluca, los cuales no vincula objetiva y correctamente entre sí y en otros sólo refiere la existencia, sin razonar para qué servirán o qué intentan probar. Así, detalla varias notas periodísticas en las que la responsable (en el recurso de reclamación) se basó para acreditar los hechos irregulares y argumentó que dichas probanzas y las conclusiones adoptadas por la comisión estatal eran erróneas, puesto que omite observar que el que afirma está obligado a probar y que del contenido de los medios impresos no se vislumbra si la reclamante contrató o elaboró las noticias, ni si realizó los señalamientos que se le imputan. Además señala que la responsable no dilucidó si dichas notas se emitieron bajo un ejercicio periodístico o publicaciones contratadas por partidos políticos contrarios, por lo que se evidencia la falta e incorrecta valoración de pruebas en la resolución reclamada.
- Acerca de actos de la reclamante para afectar al Partido Acción Nacional y poner en riesgo la campaña para la alcaldía de Toluca, reseña que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de cuatro publicaciones (en diario y redes sociales), en virtud a que la comisión estatal no argumenta cómo llegó a la conclusión de la responsabilidad de la reclamante, limitándose a señalar que ésta no



presentó prueba para desmentir; manifestación que es inadecuada en atención a que si la promovente negó los hechos, no tenía que presentar probanzas para desvirtuar algo no reconocido.

- Sobre actos que restan credibilidad y legitimidad a las decisiones tomadas por los órganos partidistas, el órgano responsable únicamente se basa en un CD en el que se observa una conferencia de prensa que circuló en redes sociales, sin hacer mayor referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que denota la indebida valoración de pruebas, más si en su momento hizo notar que se le dejó en total estado de indefensión en virtud a que no se le entregó junto con el escrito inicial del comité accionante, de ahí que no haya podido defenderse adecuadamente. Señalamiento que tampoco fue tomado en cuenta por la responsable.
- La autoridad responsable intenta adminicular hechos descritos en columnas de opinión que al igual que el CD pudieron ser manipulados o incluir datos o cifras que estimaron los autores, por lo que, en su caso, dichas probanzas sólo pueden generar indicios, sin que existan más medios de prueba que corroboren fehacientemente los hechos.
- Por lo que hace a la propaganda negra en contra de Juan Rodolfo Sánchez Gómez durante su campaña política, la reclamante negó su responsabilidad, no obstante, la autoridad intrapartidista determinó que "el hecho atribuido se encuentra fundado pero resulta inoperante, lo anterior por basarse en meras suposiciones por parte del accionante, sin entregar elementos de convicción que hagan valer su dicho"; insistiendo en que como la reclamante negó debió probar.
- La difusión de los espectaculares de los que se le responsabiliza, la reclamante señala que ello no se realiza bajo ningún argumento ni prueba; en tanto que el órgano responsable reconoce que la promovente no realizó el acto que se le imputa pero a la vez intentó responsabilizarla directamente. Más si sólo relaciona indicios que en su conjunto conforman la suma de meras relaciones posibles sin llegar a obtener pruebas fehacientes.
- De la resolución combatida no se advierte ni fundamento legal ni razón de la que se desprenda responsabilidad de la reclamante, ni actos de deslealtad hacia el Partido Acción Nacional

- Que el actuar de la responsable configura violencia de género en su contra.

Como se muestra, la enjuiciante en el recurso de reclamación otorgó varios argumentos para desvirtuar la resolución impugnada, entre las que destacan violaciones procesales y de fondo; no obstante, en la resolución que por esta vía se combate se determinó lo siguiente<sup>6</sup>:

- Que sobre la valoración de las pruebas, y la indebida fundamentación y motivación, los agravios son **infundados**, en tanto que la comisión de orden analizó de forma conjunta los medios de prueba ofertados por el comité directivo municipal y concluyó tener por acreditado el desprestigio a la imagen del candidato y mostrar que el Partido Acción Nacional carecía de legitimidad.
- Que la responsable enlistó diversos medios de prueba que valoró para adoptar su determinación, por lo que la comisión responsable valoró diversos elementos probatorios que si bien al ser técnicas sólo arrojan indicios, cuando se administran con otras probanzas pueden generar convicción plena, cita la jurisprudencia: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".
- Que la reclamante no abunda en el recurso de reclamación sobre **qué elementos probatorios fueron indebidamente valorados por la responsable** o cuáles fueron analizados de forma deficiente en la resolución impugnada, por lo que el órgano resolutor no encuentra elementos suficientes a analizar, pues las afirmaciones de la reclamante son **vagas y genéricas**. Además, la responsable no sólo se basó en pruebas técnicas, sino que la militante sujeta a procedimiento de sanción en ningún momento controvertió el hecho de estar presente en la rueda de prensa el catorce de mayo de dos mil quince, lo que se relaciona con la videograbación y notas periodísticas.
- Que la reclamante no formuló argumentos para destruir la validez de las consideraciones afirmadas por la responsable, por lo que al no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>6</sup> Página doscientos diez del tomo II del expediente que se resuelve

advertir agravios que ataquen a la resolución combatida, las afirmaciones resultan **inoperantes**.

- Que acerca del agravio en el que sostiene que no se observan las razones concretas, claras y precisas por las que se cometió una indisciplina, se estima **infundado** en atención a que la comisión responsable señala que sus conductas fueron desplegadas en contra del candidato a la presidencia municipal de Toluca, en el marco del desarrollo de la campaña, críticas sin fundamento que fueron retomadas por adversarios del partido político, lo cual tuvo un impacto negativo en el candidato del Partido Acción Nacional. De ahí que de la "manifestación expresa" vinculada con notas periodísticas y video se denote que la recurrente estuvo presente en la rueda de prensa con el único fin de imputar irregularidades al entonces candidato, relacionado con presuntos malos manejos financieros; por lo que tomando en cuenta la declaración junto con la temporalidad se observa la mala fe con la que se condujo la reclamante.
- Que referente al agravio sobre que se vulnera el derecho de gozar de la protección más amplia en materia de derechos humanos y que se ha configurado violencia política de género, los mismos son argumentos **genéricos** que no controvierten los razonamientos de la resolución controvertida y ésta derivó de una solicitud de sanción de un órgano municipal.

De esta manera, de los agravios enderezados en el recurso de reclamación y de la resolución que hoy se combate, se observa con nitidez que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional vulneró el principio de exhaustividad, congruencia (externa) y el de legalidad (motivación) de las resoluciones; en atención a que a pesar de que la reclamante otorgó abundantes argumentos para desvirtuar la resolución de la comisión estatal en la que se determinó la expulsión del partido político de referencia; la autoridad responsable, en el presente juicio ciudadano, se limitó a establecer que los agravios de la reclamante eran inoperantes por genéricos o, en su caso, infundados porque se acreditaron actos de deslealtad contra el partido político, utilizando como motivación la descripción de los hechos que la autoridad



T. TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



estatal intrapartidista había acreditado y concluyendo (sin ninguna inferencia) que ello perjudicaba a la institución política.

Circunstancias que denotan que la resolución combatida en esta vía, además de descontextualizar los agravios referidos por la reclamante, en algunos casos no motivó sus conclusiones y, en otros, no respondió las afirmaciones narradas en el escrito de reclamación; lo que pone de manifiesto que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no examinó de manera integral el escrito de recurso de reclamación y, en consecuencia, no realizó el análisis de los agravios de la reclamante de manera adecuada, esto es, de forma congruente y exhaustiva, limitándose a concluir que las manifestaciones de la enjuiciante resultaban infundadas, genéricas o inoperantes; cuando, de la reseña que se ha realizado sobre las afirmaciones llevadas a cabo en el recurso de reclamación, se desprende con claridad que la parte actora llevó a cabo una argumentación suficiente para desprender la causa de pedir y atacar frontalmente la determinación adoptada por la comisión estatal sobre la valoración de las pruebas, la responsabilidad imputada, la violación procesal de no haberle dado vista de un CD en el que se contenía un video, así como el indebido examen acerca del alcance del concepto "actos de deslealtad" y los hechos imputados a la reclamante e incluso un agravio en contra de la posible violencia política de género.

En vista de lo descrito es que, contrario a lo sostenido en la resolución combatida, la enjuiciante, en el recurso de reclamación, no fue omisa en describir y atacar las consideraciones en las que la comisión estatal basó la determinación de expulsarla del Partido Acción Nacional; por lo que, existía la obligación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional otorgar contestación puntual a cada uno de los agravios expuestos por la reclamante.


En este orden de ideas, este tribunal electoral estima que tal y como lo señala la parte actora en el juicio ciudadano local, la autoridad responsable al dictar su determinación no observó los principios de congruencia y de exhaustividad; los cuales se satisfacen cuando derivado de la lectura integral del escrito de reclamación se precisan los puntos sujetos a debate,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

se estudian y se les da respuesta, esto es, cuando se da contestación a los planteamientos de legalidad efectivamente estructurados.

De manera que, si como ya quedó evidenciado, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no examinó la problemática realmente expuesta por la parte reclamante, en tanto que de forma errónea señaló que ésta no reseñó agravios para atacar la resolución combatida y, en otros casos, concluyó que eran infundadas las aseveraciones de la reclamante, limitándose a justificar su decisión con que los actos llevados a cabo por la entonces militante configuraron deslealtad en el instituto político; cuando, como ya se destacó, la parte reclamante sí razonó, entre otras cuestiones, el por qué combatía la valoración de pruebas realizada por la comisión estatal, la responsabilidad que se le imputó, así como la motivación llevada a cabo por ésta; es que se sostiene que la responsable no atendió a los argumentos realmente manifestados por la reclamante



En base a lo narrado, este tribunal electoral estima que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable no analizó los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, sino que sólo replicó las referencias realizadas por la comisión estatal del partido político, por lo que no llevó a cabo un examen exhaustivo y congruente de la problemática; por lo que, la consecuencia de dichas omisiones por parte de la autoridad responsable es **revocar la resolución emitida dentro del recurso de reclamación 04/2017**, por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, para los efectos que más adelante se precisarán.

**SÉPTIMO. Efectos de la presente resolución.** Toda vez que resultó fundado el agravio planteado por la parte actora, este órgano jurisdiccional concluyó procedente **revocar la resolución emitida dentro del recurso de reclamación 04/2017**, por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, para los efectos de que dicha autoridad emita, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación de la presente sentencia, una nueva determinación, tomando en cuenta los agravios realmente

planteados por la hoy enjuiciante en su escrito de reclamación y **en plenitud de jurisdicción**, les otorgue contestación de manera puntual y de forma fundada y motivada.

Análisis que deberá realizarse desde la perspectiva de que la reclamante sí llevó a cabo agravios encaminados a controvertir totalmente la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, destacándose la:

- **Indebida valoración de pruebas.**

La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, dado que únicamente se basa en indicios sin concatenarlos; lo que es transgresor del derecho político electoral de afiliación, de ahí que si la responsable determinó la sanción máxima (expulsión) sus argumentos no debieron ser subjetivos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El alcance de actos de indisciplina y deslealtad no fueron clarificados por la autoridad responsable y ante la carga moral y de orden de dichos conceptos, su corroboración debe ser fehaciente y no en estimaciones subjetivas. dichos de terceros, notas periodísticas, uso de redes sociales o videograbaciones que en la resolución combatida se atribuyen a la reclamante. Más aun si dichas probanzas no se indican en la resolución combatida, ni los autores periodísticos, ni tampoco se desprende si al menos existió una correcta y debida investigación para determinar y concluir quién o quiénes contrataron la publicación o si solamente se hizo uso de la libertad de expresión de los medios de comunicación y en ejercicio de su labor informativa. Negando la responsabilidad, autoría, contratación, publicación o difusión que le imputó la comisión estatal.

El órgano intrapartidista intenta probar conductas de indisciplina y de deslealtad por medio de elementos convictivos presentados por el Comité Directivo Municipal de Toluca. los cuales no vincula objetiva y correctamente entre sí y en otros sólo refiere la existencia, sin razonar para qué servirán o qué intentan probar. Así, detalla varias notas periodísticas en las que la responsable (en el recurso de reclamación) se basó para acreditar los hechos irregulares y argumentó que dichas probanzas y las

conclusiones adoptadas por la comisión estatal eran erróneas, puesto que omite observar que el que afirma está obligado a probar y que del contenido de los medios impresos no se vislumbra si la reclamante contrató o elaboró las noticias, ni si realizó los señalamientos que se le imputan. Además señala que la responsable no dilucidó si dichas notas se emitieron bajo un ejercicio periodístico o publicaciones contratadas por partidos políticos contrarios, por lo que se evidencia la falta e incorrecta valoración de pruebas en la resolución reclamada.

Acerca de actos de la reclamante para afectar al Partido Acción Nacional y poner en riesgo la campaña para la alcaldía de Toluca, reseña que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de cuatro publicaciones (en diario y redes sociales), en virtud a que la comisión estatal no argumenta cómo llegó a la conclusión de la responsabilidad de la reclamante, limitándose a señalar que ésta no presentó prueba para desmentir; manifestación que es inadecuada en atención a que si la promovente negó los hechos, no tenía que presentar probanzas para desvirtuar algo no reconocido.

Sobre actos que restan credibilidad y legitimidad a las decisiones tomadas por los órganos partidistas, el órgano responsable únicamente se basa en un CD en el que se observa una conferencia de prensa que circuló en redes sociales, sin hacer mayor referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que denota la indebida valoración de pruebas.

La autoridad responsable intenta adminicular hechos descritos en columnas de opinión que al igual que el CD pudieron ser manipulados o incluir datos o cifras que estimaron los autores, por lo que, en su caso, dichas probanzas sólo pueden generar indicios, sin que existan más medios de prueba que corroboren fehacientemente los hechos.

#### - **Indebida fundamentación y motivación**

La resolución controvertida no razonó válidamente que la reclamante supuesta e indiciariamente cometió actos de indisciplina al atacar hipotéticamente de forma "directa" al candidato a la presidencia municipal de Toluca y, en adición, no expresó con claridad y precisión los preceptos

legales y motivos aplicables al caso concreto. Ello en atención a que de la resolución impugnada sólo se citan preceptos legales sin ser aplicables al asunto y el órgano estatal se limitó a dar motivos que no se ajustan a los presupuestos de la norma legal, esto es, al artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. De ahí que ni los fundamentos ni motivos alcanzan para determinar la expulsión del partido político; más aun si no se observan las razones concretas, claras y precisas por la que se cometieron actos de indisciplina ni se configuran los elementos de dicho acontecimiento.

Por lo que hace a la propaganda negra en contra de Juan Rodolfo Sánchez Gómez durante su campaña política, la reclamante negó su responsabilidad, no obstante, la autoridad intrapartidista determinó que "el hecho atribuido se encuentra fundado pero resulta inoperante, lo anterior por basarse en meras suposiciones por parte del accionante, sin entregar elementos de convicción que hagan valer su dicho"; insistiendo en que como la reclamante negó debió probar.

La difusión de los espectaculares de los que se le responsabiliza, la reclamante señala que ello no se realiza bajo ningún argumento ni prueba; en tanto que el órgano responsable reconoce que la promovente no realizó el acto que se le imputa pero a la vez intentó responsabilizarla directamente. Más si sólo relaciona indicios que en su conjunto conforman la suma de meras relaciones posibles sin llegar a obtener pruebas fehacientes.

De la resolución combatida no se advierte ni fundamento legal ni razón de la que se desprenda responsabilidad de la reclamante, ni actos de deslealtad hacia el Partido Acción Nacional

- **Violencia Política de Género**

Que el actuar de la responsable configura violencia de género en su contra.

- **Garantía de audiencia**

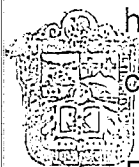
En la resolución controvertida en ningún momento se observan y valoran los argumentos vertidos en el desahogo de la garantía presentados el dos de

diciembre de dos mil dieciséis ni se recabaron mayores informes o pruebas, por lo que se vulneró su derecho de ser oída en juicio.

La autoridad responsable no llevó a cabo una correcta investigación y concatenación de los hechos y, en consecuencia, no se acreditan actos de desacato, desobediencia o deslealtad.

Que la probanza consistente en CD, jamás se le hizo notar por lo que se le dejó en total estado de indefensión en virtud a que no se le entregó junto con el escrito inicial del comité accionante, de ahí que no haya podido defenderse adecuadamente.

**Asimismo**, se vincula a la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que una vez emitida la resolución, se la notifique personalmente a Jael Mónica Fragoso Maldonado y cumplida la presente sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas, se haga de conocimiento de ello a este órgano jurisdiccional, con las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

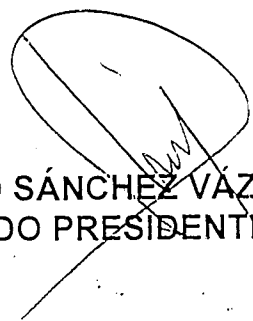
**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida dentro del recurso de reclamación 04/2017, por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente

Tribunal Electoral  
del Estado de México

como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



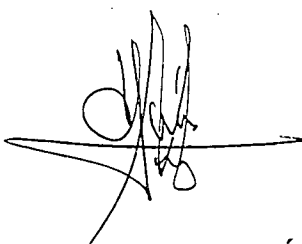
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



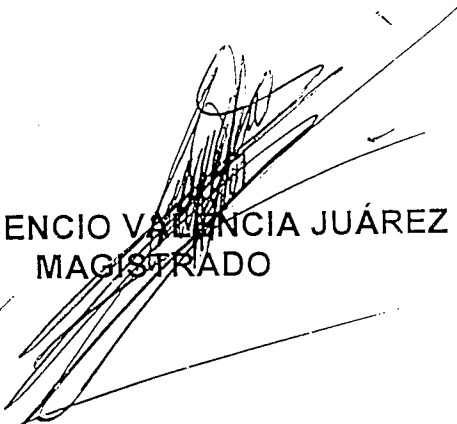
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**